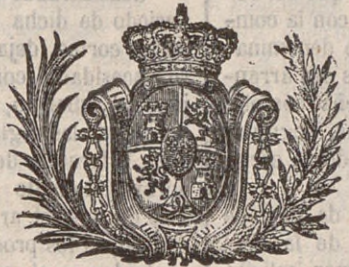


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALRACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora [Q. D. G.] y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar la autorización para procesar á D. Juan Angel Anguix, Alcalde de Villarta, por detencion ilegal, resulta:

Que Juan Martinez y otros hasta el número de cuatro vecinos de Villarta denunciaron al Juzgado de la Motilla del Palancar, en escrito de 26 de Agosto último, que el Alcalde del mismo pueblo D. Juan Angel Anguix habia arrestado á los querellantes por término de 48 horas en sus propias casas, cuyo arresto acusaban de ilegal y arbitrario:

Que recibida la denuncia y practicadas las oportunas diligencias en averiguacion, aparece que habiéndose presentado á pagar sus cuotas de contribucion los denunciados, el Alcalde les exigió cierta cantidad por razon de apremio; y habiéndole manifestado uno de recurrentes que estaban prontos á satisfacerla siempre que previamente se les diera recibo, el Alcalde sin acceder á la peticion los mandó ir detenidos á sus casas por dos dias, cuya orden revocó á las 30 horas, enviando recado verbal á los detenidos para quedar en libertad:

Que en su virtud el Juez, de conformidad con lo expuesto por el Promotor

fiscal, pidió la correspondiente autorizacion para procesar al expresado Alcalde por suponerle autor del delito de detencion arbitraria; mas el Gobernador la negó de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose primero en que los Alcaldes deben desplegar el mayor celo en el cobro de las contribuciones, y despues en que á su juicio no está bastante probado el hecho que motivó el procedimiento:

Visto el art. 295, núm. 1.º del Código penal, por el que se castiga al empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Vista la regla 29 de la ley provisional reformada para la aplicacion de las disposiciones del mismo Código, segun la cual la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuvieren á una persona la pondrán á disposicion del Tribunal competente dentro de 24 horas:

Visto el art. 494, núm. 3.º del Código penal, y la regla 1.ª de la mencionada ley:

Considerando que los Alcaldes no pueden aplicar gubernativamente la pena de arresto, pues para ello debe preceder el correspondiente juicio de faltas, al tenor de lo dispuesto en los artículos citados del Código penal:

Considerando que, segun aparece de este expediente, el Alcalde de Villarta mandó detenidos por 48 horas á los cuatro vecinos querellantes sin forma alguna de juicio, y faltando á los deberes que como Jueces corresponden á los Alcaldes, por cuya razon no puede alcanzarse en este caso la garantia de la previa autorizacion

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general del Departamento de Marina

de Cartagena al Teniente General D. Antonio Estrada y Gonzalez Guiral, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,
JUAN DE ZAVALA.

Vengo en nombrar Presidente de la Junta consultiva de la armada al Teniente General D. Antonio Estrada y Gonzalez Guiral.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,
JUAN DE ZAVALA.

Vengo en relevar del cargo de Vocal del Consejo de administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, al Jefe de Escuadra D. José de Ibarra y Autrán, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,
JUAN DE ZAVALA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local.

He dado cuenta á la Reina [Q. D. G.] de la comunicacion de V. I. fecha de ayer, en la que participa haber terminado los ejercicios de exámen de los aspirantes á las plazas de Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de fondos

provinciales, creadas conforme á lo dispuesto en la ley y reglamento de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre último. S. M. se ha enterado con satisfaccion del resultado obtenido, y ha visto con el mayor gusto el celo, rectitud é imparcialidad que han demostrado en el ejercicio de sus cargos los dignos individuos que formaron el Tribunal de exámen, dando de este modo una nueva prueba del interés con que prestan siempre gustosos su ilustrada cooperacion á todo aquello que tenga por objeto el bien público y favorezca el mejor servicio del Estado. Por lo tanto, es la voluntad de S. M. se den en su Real nombre las gracias al Presidente y Vocales que han constituido dicho Tribunal, significándoles al propio tiempo el aprecio de S. M. por la solicitud, actividad y acierto con que han desempeñado el encargo que les confiara.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los individuos del referido Tribunal y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1866.

POSADA HERRERA.

Sr. Director general de Administracion local.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Abdon Gomez, vecino de Carranque, provincia de Toledo, demandante, y en su representa-

cion el Licenciado D. Cándido Nocedal; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion pública, demandada; sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 12 de Enero de 1863, que mandó reclamar del interesado la cantidad en que fueron tasados 78 árboles que cortó en el soto de que era arrendatario, llamado Manducha.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta;

Que incluidos en los efectos de la ley de desamortizacion los bienes de la Encomienda magistral del Viso, partido de Illescas, se remató el soto denominado Manducha á favor de D. Jasé Maria Velasco, quien lo cedió á D. Ramon Lino Perez, recayendo la aprobacion de la subasta en 14 de Octubre de 1659; y verificado el pago del primer plazo en 21 del propio mes, se otorgó al interesado la correspondiente escritura de venta en 21 de Enero de 1860, entrando en su virtud en posesion de la finca:

Que D. Abdon Gomez, arrendatario desde 1.º de Abril de 1859 de los bienes correspondientes á la expresada Encomienda, por cuatro años á contar desde la enunciada fecha, á no ser que las fincas arrendadas se vendiesen, pues en tal caso caducaria el arriendo en fin de Setiembre del año dentro del cual tomase posesion el nuevo dueño, y con facultad de utilizar solo las leñas completamente muertas, solicitó de la Administracion de la provincia en 12 de Agosto del referido año de 1859 licencia para la corta, poda y entresaca del soto en cuestion, con arreglo á la condicion 12 de la escritura de arriendo:

Que instruido expediente al efecto, el Gobernador de la provincia de Toledo, tomando en consideracion los informes del Ingeniero de Montes y perito agrónomo, otorgó en 9 de Setiembre siguiente la licencia pedida, con condicion de que se principiase la operacion en el mes de Octubre inmediato; y señalados en su consecuencia 216 árboles para entresaca por demasiada espesura, y 78 por secos y puntisecos, el mencionado arrendatario procedió á la corta, verificándola antes de la época marcada en la licencia:

Que á esta medida se opuso el comprador Lino Perez, apoyándose en que despues de enagenada la finca no podia hacerse en ella corta alguna de árboles, pues que todos fueron objeto de la tasacion que sirvió de base á la subasta; y consultadas sobre el particular la Administracion subalterna y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, acordó la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 25 de Enero de 1860 que el arrendatario aprovechase las leñas completamente muertas, segun el artículo 12 del pliego de condiciones, y que le correspondian en consecuencia los 78 árboles marcados como secos y puntisecos.

Que comunicada está orden al interesado, acudió de nuevo á la misma Direccion en 12 de Abril inmediato siguiente pidiendo su revocacion; mas á pesar de lo que al intento expuso, el referido centro directivo decretó que se estuviere á lo dispuesto, desestimando sus reclamaciones:

Que obligado en su virtud el comprador á la entrega de los 78 árboles objeto de la controversia, no sin que antes se hubiesen tasado por peritos designados por su parte y por el Presidente de la Municipalidad del Viso, en la cantidad de 19,731 reales vellón, solicitó la oportuna indemnizacion, que le fué negada por la Junta superior de Ventas:

Que en queja se alzó al Ministerio de Hacienda, y de conformidad con los dictámenes de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y del mismo Consejo en pleno, se expidió la Real orden impugnada de 12 de Enero de 1863, que dispuso que se reclamase del arrendatario la cantidad en que fueron tasados los 78 árboles

que cortó, y que se indemnizara con la expresada cantidad á Lino Perez.

Vista la demanda propuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado Don Santiago Aguiar y Mella, en nombre de D. Abdon Gomez, con la pretension de que se revoque la precedente Real orden y se declare que los 78 árboles que su representado cortó y aprovechó con la competente autorizacion en el soto denominado Manducha, de que entonces era arrendatario, fueron los que como leñas completamente muertas pudo utilizar, segun lo estipulado en la condicion 12 de la escritura de arriendo:

Vista la Real orden de 23 de Mayo de 1863, en la cual, con motivo de la instancia en que D. Abdon Gomez solicitó que no se le obligara á entregar á Lino Perez los 19.731 rs., importe de los árboles cortados, hasta tanto que se resolviese la demanda contenciosa entablada, previa fianza que estaba pronto á prestar, se dispuso, de conformidad con la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, que D. Abdon Gomez consignara en la Caja general de Depósitos los expresados 19.731 rs. suma que, con los intereses que devengara hasta el día de su devolucion, se entregaria luego que recayese decision en la via contenciosa al que resultase con derecho á ella.

Visto el escrito del Licenciado Don Cándido Nocedal, mostrándose parte á nombre del demandante en virtud de haber fallecido el Letrado que anteriormente le representaba, y en que pidió que la Sala consultase, caso de desestimarse la pretension formulada en la demanda, que se revocase la Real orden de 12 de Enero de 1863, en cuanto por ella se fija desde luego como importe de la indemnizacion acordada en beneficio del comprador del soto la cantidad de 19.731 rs., sin haber precedido la tasacion correspondiente con intervencion del demandante:

Visto el escrito de contestacion á la demanda, de mi Fiscal, pidiendo su absolucion y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Vistos el otrosi del mismo escrito, en que solicitó mi Fiscal que se librase despacho al Juez de primera instancia del domicilio del comprador de la finca para que se le hiciese saber la existencia y estado del presente pleito, á fin de que compareciese en él, si le convenia bajo apercibimiento de continuar en otro caso las actuaciones á su perjuicio; y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que así se acordó:

Vistos el escrito presentado por Don Ramon Lino Perez, manifestando que no queria mostrarse parte en el pleito, y el auto de la referida Seccion en que se hubo por hecha la indicada manifestacion:

Vista la condicion 12 de la escritura de arrendamiento, que dice: «El arrendatario no podrá utilizar otras leñas del soto que las completamente muertas, previo aviso y conocimiento de la Administracion, y las cortas, podas y entresacas solo tendrán lugar despues de seguidos los trámites que marcan los reglamentos del ramo de montes:

Considerando que por la condicion de la escritura que queda trascrita únicamente se concedió al arrendatario el aprovechamiento de las leñas completamente muertas, y que, segun la aceptacion propia de estas palabras, solo pueden ser tenidas como leñas muertas la parte ó ramas desprendidas de los árboles por su falta absoluta de savia, ó separadas de ellos por medio de la limpia, sin mas destino que para la lumbre; pero no los árboles enteros, secos ó puntisecos, que son susceptibles de otras varias aplicaciones:

Considerando que confirma lo expuesto la circunstancia de que para el aprovechamiento de las leñas muertas, que se concedió al arrendatario en la

primera parte de la condicion 12, se expresó que bastase el previo aviso y conocimiento de la Administracion, lo cual excluye el aprovechamiento de las cortas de árboles que, sin distincion de clase ni estado de ellos, no pueden verificarse sin Real permiso:

Considerando que si bien en el último periodo de dicha condicion 12 se habla de las cortas, dejando previsto el caso de su necesidad ó conveniencia para la mejora del arbolado, es claramente con el fin de dar las reglas fijas para su ejecucion, diferentes de las señaladas para el aprovechamiento de las leñas, y nada se dice de que el arrendatario pudiera hacer suyos los productos de tal operacion excluidos en el mero hecho de haberse ántes fijado taxativamente las utilidades.

Considerando, en su virtud, que Don Abdon Gomez no pudo apropiarse los árboles secos y puntisecos que formaban parte del soto puesto en venta, y rematado al tiempo en que se verificó la corta en el causante de D. Lino Perez.

Considerando que no siendo ya posible la devolucion de los árboles al comprador debe serle entregado su valor, no por el justiprecio hecho sin intervencion del arrendatario, sino por el prudencial que hoy pueda verificarse, con citacion de ambos interesados, por los medios que la Administracion juzgue oportunos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Antonio de los Rios y Rosas, presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxan, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Modesto Lafuente, Don Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, Don José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Gimenez de Palacio, D. Joaquin Escario y D. Pedro Nolasco Auriolos,

Vengo en mandar que de la cantidad depositada por D. Abdon Gomez se entregue á D. Lino Perez el precio de los 78 árboles de que aquel dispuso; debiendo fijarse por medio de un avalúo prudencial con intervencion de ambos interesados del modo que la Administracion juzgue mas acertado. En lo que la Real orden reclamada sea conforme con esta resolucion, se confirma; y en lo que no, se deja sin efecto.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros.— Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 20 de Enero de 1866.—Pedro de Madrazo.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Noviembre último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de

liquidaciones practicadas por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Albacete, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Núm. de salida de las facturas.	Su importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fecha en que lo han verificado.
56.068	6.855,21	Doña Maria Cristina del Carmen	Don Joaquin Ventura	10 de Noviembre de 1865
072	8.959,21	Gerónima del Espiritu-Santo	Idem	
073	1.403,20	Margarita de la Encarnacion	Idem	
400	6.215,21	Maria Antonia de los Reyes	Idem	
401	7.075,21	Isabel Maria de San Laurencio	Idem	

Madrid 15 de Febrero de 1866. El Secretario, Gregorio Zapateria.— V.º B.º.—Sancho.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 227.

Estadística.

Los Señores Alcaldes que no hayan remitido, hasta ahora, el estado que se previene en mi circular núm. 192, inserta en el Boletín de 12 de Enero último lo verificarán para el día 8 del corriente.

En la inteligencia que de no efectuarlo les exigiré la responsabilidad debida.

Albacete 1.º de Marzo de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

PROGRAMA

la exposición internacional de pesca que permanecerá abierta en Boulogne-sur-Mer (Francia) del 1.º de Agosto al 16 de Setiembre de 1866.

El objeto espreso de dicha Exposición es el de popularizar el conocimiento de los medios en uso hoy día en las diferentes naciones para coger el pescado, tanto en los mares como en las aguas dulces;—el de los procedimientos empleados para la preparación, la conservación y el consumo bajo todas las formas de los productos de las pescas;—el de las aplicaciones hechas de dichos productos á las diferentes artes que sacan partido de ellos; el de la enseñanza suministrada por la ciencia para volver á poblar las aguas marítimas y fluviales, y para reparar, en ese dominio, las pérdidas que resultan ya sea de causas naturales, ó ya también de una explotación demasiado activa ó mal dirigida.

Abrazará, pues, cuanto se refiere:

- 1.º A las pescas del Océano y de los grandes mares interiores, desde la de la ballena hasta la de las especies más pequeñas.
- 2.º A las pescas de los ríos, lagos, canales y estanques.
- 3.º A la piscicultura marítima y fluvial.

Se dividirá en trece secciones, en el orden siguiente:

- 1.º Buques y modelos de buques destinados á la pesca, aparejados ó no aparejados, como también las diferentes partes de su aparejo.—Buquesviveros.
- 2.º Ropa y objetos diversos que sirven, bajo todas las latitudes, para el equipo personal de los pescadores.
- 3.º Objetos ó utensilios que sirven para el armamento de los buques pescadores, máquinas y herramientas peculiares para su fabricación.
- 4.º Redes, sedales de pescador, anzuelos, harpones y otros instrumentos de pesca, como también las materias primeras, máquinas y herramientas para su confección.
- 5.º Curtientes y otras materias para conservar las Redes.—Aparejos para su empleo.
- 6.º Cebos naturales ó artificiales y todo lo que sirve para su preparación y conservación.
- 7.º Instrumentos ó aparatos para poner en barriles el pescado, salarlo, adobarlo, ahumarlo, y ponerlo en salmuera.
- 8.º Muestras de las diferentes calidades de sales empleadas en las salazones, con indicación de su procedencia y precio.
- 9.º Muestras de pescados preparados cuales se venden ó podrían venderse al comercio.
- 10.º Aparatos destinados al embalaje y á la expedición del pescado.
- 11.º Productos industriales del pescado destinados á la economía doméstica á la agricultura, á las artes, etc.—Productos directos de la pesca—corales, esponjas, conchas, nácares, perlas, etc.
- 12.º Modelos de pilones, bales, cañas, vasos, cajas y otros instrumentos ó procedimientos empleados en la piscicultura y el arte de la reproducción de los moluscos.
- 13.º Obras especiales sobre la piscicultura;—escritos de todos géneros destinados á la instrucción práctica de los pescadores;—dibujos, pinturas á la aguada, fotografías, planos y otras producciones de las bellas artes relativos á la pesca y á una ó á otra de las industrias que alimenta.

La exposición se celebrará en Boulogne-sur-Mer, cerca del puerto, en un mercado monumental que el Ayuntamiento acaba de edificar, y en varios edificios contiguos que la Comisión elevará según lo exija el número y las dimensiones de los objetos espuestos. Dicha Exposición se abrirá el 1.º de Agosto de 1866, y se cerrará el 16 de Setiembre siguiente.

Las personas que quieran tomar parte en ella habrán de ponerlo en conocimiento de la Comisión por cartas franqueadas, que pueden dirigirse desde ahora, pero que habrán de llegar antes del 1.º de Marzo de 1866, término de rigor. Las cartas dirigidas al Señor Secretario de la Comisión de la Exposición de pesca en Boulogne-sur-Mer (Francia),—M. le Secrétaire de la Commission de l'Exposition de pêche á Boulogne-sur-Mer (France), deberán dar á conocer con precisión el objeto espuesto, su naturaleza, sus dimensiones, su peso y su valor.

Dichas comunicaciones pueden hacerse directamente á las señas que acaban de indicarse, y también por conducto de los Sres. Cónsules y Agentes consulares de Francia en el extranjero, ó dirigiéndose á S. Excmo. el Señor Ministro de la Marina y de las Colonias de Francia, que se interesa vivamente por el buen éxito de la Exposición.

Los gastos de transporte, ida y vuelta lo mismo que de los seguros marítimos y de incendios de los objetos expuestos serán á cargo de la Comisión, pero con la condición de que para la expedición se han de emplear las vías que ella indique al responder á las peticiones de los esponentes.

Los objetos admitidos, lo mismo que las cartas, se dirijan al Sr. Secretario de la Comisión de la Exposición. Dichos objetos habrán de llegar á Boulogne antes del 1.º de Mayo de 1866.

Como la Comisión desea, en interés de la industria, del comercio y de la ciencia, dar á dicha Exposición todo el brillo y toda la importancia que le corresponde, invoca el concurso benévolo de las Sociedades sabias, industriales y de acimatación; el de los autores, editores, artistas, armadores, pescadores, industriales y negociantes de todos los países. En cambio de las simpatías que hayan manifestado por la obra esencialmente útil que emprende, los esponentes y los corresponsales hallarán en ella las mejores disposiciones para prestarles cuantos servicios le sea posible.

Con los objetos espuestos se tendrá el mayor cuidado. Se imprimirá y distribuirá un catálogo descriptivo de ellos, de tal suerte que asegure á los esponentes las ventajas de una gran publicidad. Después que la Exposición se haya cerrado se publicará una memoria que dará á conocer las recompensas obtenidas y comprenderá la descripción de los objetos más útiles indicando al mismo tiempo las aplicaciones que puedan hacerse de la enseñanza que la Exposición haya suministrado.

La Comisión solicitará de la Comisión Imperial de la Exposición Universal que se abrirá en París, en 1867, el favor de hacer figurar en esta Exposición los objetos enviados del extranjero, que se juzguen dignos de ello, y que sus propietarios quieran dejar en Francia con dicho destino.

Se dará á los esponentes las mayores facilidades para la venta no tan solo de sus productos sino también de los objetos que hayan enviado, los cuales, sin embargo, no podrán retirarse de la Exposición hasta que esté cerrada.

Las recompensas consistirán en medallas de oro, de plata ó de bronce, y en menciones honorables; en ciertas circunstancias consistirán también en sumas destinadas sobre todo á realizar las mejoras indicadas por la Comisión ó por el Jurado internacional constituido á propuesta suya.

Todo el tiempo que dure la Exposición, se facilitarán las observaciones de historia natural con un vasto aquarium que encerrará las principales especies de pescados, crustáceos y moluscos nuestros mares. Ese aquarium no será en realidad sino el complemento de las ricas colecciones que posee ya el Museo de Boulogne, el cual como la Biblioteca de la ciudad, estará abierto todos los días.

3

La Comisión cuidará de la admision y de la alimentación de los aquarium particulares.—El Prefecto del Paso-de-Calais, Presidente de la Comisión, Lovert.—El Sub-Prefecto del distrito de Boulogne.—Vice-Presidente, Baron de Farincourt.—Los Vice-Presidentes honorarios: Tradin-Rossel.—Presidente de la Cámara de Comercio.—Livois, Alcalde de la ciudad de Boulogne.—Boulogne-sur-Mer, 31 de Agosto de 1865.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia, á los efectos oportunos.

Albacete 12 de Febrero de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

REAL AUDIENCIA.

Secretaría.

Con esta fecha se circula á los Jueces de 1.ª instancia del Territorio de esta Audiencia la Real orden siguiente.

Por la Direccion general del Registro de la Propiedad, con fecha 21 del actual, se comunica al Sr. Regente de esta Audiencia la siguiente Real orden:

En Real orden que me ha sido comunicada con esta fecha por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, se dispone lo siguiente:

1.º Que los Jueces de 1.ª instancia remitan desde luego á esta Direccion, todos los datos que hayan adquirido con posterioridad á la fecha de los enviados en cumplimiento de la orden de 29 de Octubre de 1862.

2.º Que se disponga lo conveniente para estimular el celo de los particulares ó corporaciones en cuyo poder se encuentran archivos de protocolos, de los cuales no hayan dado los respectivos Jueces la relacion oportuna, haciendo que se inserte un anuncio en los Boletines oficiales de las provincias concediéndoles para hacerlo un nuevo plazo que terminará el 31 de Marzo próximo, para que se presenten á verificarlo, apercibiéndoles que de no hacerlo, se considerará caducado el derecho de que habla la 2.ª de las disposiciones transitorias de la Ley del Notariado.

3.º Que dentro de los 10 dias siguientes á la terminacion del plazo antes señalado, se remitan, asimismo los nuevos datos referentes á los archivos que obren en poder de particulares ó corporaciones que se presentaren.

4.º Y últimamente, que los indicados datos se manden en la forma establecida en la mencionada orden de 29 de Octubre de 1862 y arreglados á los modelos que se circularon en aquella fecha.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1866.—El Director general, Luis Maria de la Torre.—Sr. Regente de la Audiencia de Albacete.

Lo que de orden de S. S. comunico á V. para que teniendo á la vista los datos á que se refiere la disposicion 1.ª de las preinsertas, remita desde luego

por conducto de S. S. todos los que haya adquirido con posterioridad á la fecha de la Real orden que se cita; procurando por cuantos medios sean posibles estimular el celo de los particulares y corporaciones para el fin que se propone en la disposicion 2.ª además de que S. S. ha acordado que con el propio objeto se anuncie en los Boletines oficiales de las cuatro provincias del territorio de esta Audiencia, esperando S. S. que por parte de V. no se omitirá diligencia alguna para que lo mandado tenga el debido cumplimiento en todas sus partes precisamente dentro de los plazos prefijados y con encargo de acusar el recibo de la presente á vuelta de correo.

Y en atencion á los graves perjuicios que pueden resultar de que la anterior Real orden no tenga la publicidad necesaria, se inserta en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de todas las personas ó corporaciones á quienes pueda interesar.

Albacete 28 de Febrero de 1866.—Justo José Banqueri.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VIANOS.

Don Amós Sanchez Flores, Alcalde presidente del ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que para proceder la Junta pericial á la rectificación del amillaramiento y del cual será girado el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico, se hace indispensable que todos los contribuyentes que posean fincas urbanas y rústicas dentro de esta jurisdiccion, presente en el término de quince dias contados desde esta fecha en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones del movimiento que hayan tenido sus riquezas, pues de no verificarlo así sufrirán las consecuencias que son consiguientes, y quedarán privados de poder reclamar.

Dado en Vianos á veinte de Febrero de 1866.—Amós Sanchez Flores.—Jesus Cádiz, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBOREA.

Don Juan José Fernandez, Alcalde constitucional de esta villa de Alborea, y Presidente de la Junta pericial del mismo.

A todos los hacendados de este término jurisdiccional, así vecinos como forasteros, hago saber: Que el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, ha acordado en sesion del día de hoy proceder á la rectificación del amillaramiento, y conceder el término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que todos los interesados presenten relaciones firmadas de las altas y bajas que haya sufrido su riqueza imponible respectiva y con cuyos datos formar el apéndice que ha de servir de norma al repartimiento correspondiente al año económico de 1866 á 1867.

Alborea 19 de Febrero de 1866. El Alcalde, Juan José Fernandez.

Por acuerdo del A. y J. P., Maximiliano Vizcón, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LIETOR.

D. Francisco Navarro Martinez, Alcalde constitucional de esta villa de Lietor.

Hago saber: Que debiendo procederse á la rectificacion de la riqueza que ha de gravitar la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo año económico se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia relaciones circunstanciadas de las alteraciones que hubiesen sufrido por cualquier título, tanto las casas de los vecinos como las de los hacendados forasteros bajo el supuesto que pasado dicho término sin haberlo verificado, servirá de base para fijarles la contribucion, la riqueza con que figuran en el año actual.

Lietor 26 de Febrero de 1866. El Alcalde, Francisco Navarro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAPALACIOS.

Don Pio Polo, Alcalde constitucional de esta villa de Villapalacios.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, todos los vecinos y hacendados forasteros contribuyentes en este pueblo, presenten en la Secretaría relaciones duplicadas de altas ó bajas, que hayan tenido en su riqueza desde el año próximo pasado, para que sirva de base al repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia del año 1866 á 67, en el término de treinta dias á contar desde la fecha en que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, trascurrido dicho plazo, les parará el perjuicio que haya lugar, Villapalacios 26 de Febrero de 1866.—Pio Polo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL BONETE.

La plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, creada en cumplimiento de lo prescrito por el Reglamento de 9 de Noviembre de 1864 está sin proveer. Su dotacion anual es de 200 escudos, como partido de tercera clase, por constar de 313 vecinos, cuya cantidad será satisfecha del fondo municipal por trimestres vencidos, y 100 que pagará un particular en la misma forma; por cuya suma de 300 escudos, el facultativo que se nombre asistirá gratuitamente hasta 70 familias pobres; percibiendo además dos escudos por cada una de las que excedan de dicho número.

Las demás condiciones del contrato están arregladas á los preceptos del citado Reglamento, y constan en el expediente instruido

para la provision de la referida plaza.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento, en el término de treinta dias contados desde el en que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid.

Bonete 28 de Febrero de 1866. El Alcalde, José Delicado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBATANA.

D. Bartolomé Martinez y Gimenez, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que conforme á lo que está prevenido, los vecinos y hacendados forasteros de este distrito municipal, presentarán en el término de veinte dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en la Secretaria de este Ayuntamiento, las respectivas relaciones que hayan sufrido sus riquezas rústicas, urbanas, cultivos, y ganaderia; á fin de que la junta pericial pueda proceder á la rectificacion del amillaramiento, para girar el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1866, á 1867; en la inteligencia que de no verificarlo en dicho plazo; ninguna les será admitida, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Albatana 26 de Febrero de 1866, Bartolomé Martinez.—Por su mandado, Pedro Gonzalez, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, se hace saber: Que para hacerse pago á Mariano Garcia de esta vecindad de cierta cantidad que le adeuda su convecino Pascual Portero Montesinos, y como de la propiedad de este, se sacan á pública subasta, las fincas siguientes:

1.º Un pedazo de tierra realengo, de haber dos celemines, tres cuartillos, y tres décimos de otro, de apeo real, situado en el paraje titulado, casica de Orea, de esta redonda, que linda á Saliente con otro de Isabel Martinez, Mediodia con el de Pedro Rodenas, Poniente con el de los herederos de Ramon Roca, y Norte con la cosera de servidumbre comun, que ha sido tasado en la cantidad de mil diez y siete reales vellon, á razon de trescientos sesenta cada un celemin.

2.º Otro pedazo de tierra tambien realengo, de haber dos celemines, tres cuartillos, y dos décimos de otro del mismo apeo, situado junto á la casa llamada de Rafael, de esta redonda, que linda á Saliente con otro de Juan Ruiz, Mediodia, con el Prado, Poniente, con otro pedazo de Juan Soriano, y Norte con el de Gerónimo Alfaro, que ha sido tambien valorado en ochocientos noventa y seis reales, al respecto de trescientos veinte cada celemin.

3.º Otro pedazo de tierra tambien realengo, de haber dos celemines, un cuartillo y dos décimos de otro, del indicado apeo, situado en el referido paraje llamado casica de Orea, de esta citada redonda, que linda á Saliente, con la cosera de servidumbre comun, Mediodia con otro pedazo de Fernando Medrano, y Poniente y Norte el de Juan Lopez, que ha sido igualmente justipreciado, en quinientos treinta y cuatro reales setenta y cinco céntimos, á razon de doscientos treinta reales, cada celemin.

4.º Y otro pedazo del mismo terreno realengo, de haber once celemines y dos cuartillos, con inclusion de un terrero, del propio apeo, situado en el referido paraje de la casita de Orea, de esta misma redonda, que linda á Saliente y Mediodia con el de José Cifuentes, Poniente con el de Benito Martinez, y Norte con el camino, que ha sido tambien justipreciado, en dos mil quinientos veinte cada celemin.

La persona que quiera interesarse en el remate de alguna ó de todas las expresadas fincas, que tendrá efecto en la Sala local de este Juzgado el dia veinte y uno de Marzo próximo venidero de once á doce de su mañana, comparezca á verificarlo, que siendo arreglada la postura, le será admitida; así lo tengo mandado por auto del veinte y tres del corriente, en los ejecutivos que se siguen á solicitud del Garcia, en contra del Portero.

Dado en Albacete á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—Por su mandado, José Serina y Olivas.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Universi-

dades.—Anuncio.—Ha vacado en la Universidad literaria de Santiago la cátedra de Instituciones de Derecho canónico, correspondiente á la facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del artículo 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 15 de Febrero de 1866. El Director general, Manuel Silveira.—Es copia.—Antonio Quilis, Secretario general.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Calendario piadoso

escrito por el Dr. D. Miguel Martinez y Sanz, capellan de honor honorario de S. M., y mayor de la Capilla de Santa Maria y San Juan de Letran de esta corte.—Adornado con una bonita estampa á dos tintas con la imagen de la Virgen, y con varias viñetas intercaladas.

Se halla de venta en esta imprenta á 4 rs.

Se venden en esta imprenta ejemplares de las Cuentas municipales que debe rendir el Depositario, nóminas, relaciones, libramientos, cartas de pago, cargarémes y carpetas de cargo y data, y estados de sanidad.

Tambien hay papel de las mejores fábricas.

Hay de venta en esta Imprenta, papeletas de citacion á los mozos en el próximo sorteo.

FERRO-CARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE.

LÍNEA DE ALBACETE Á CARTAGENA.

Marcha de los trenes desde el dia 10 de Marzo de 1866.

Salida de Chinchilla.—Tren correo.—3,40 de la mañana.—Llegada á Cartagena 12,43 de la tarde.

Idem, idem.—Tren mixto.—1,50 de la tarde.—Llegada á Murcia 11,23 de la noche.

Idem de Murcia.—Trenes mixtos. } 6,50 de la mañana.—Llegada á Cartagena 9,50 de la mañana. }
4 de la tarde.—Idem, idem 7,53 de la tarde.

Salida de Cartagena.—Tren correo.—1,53 de la tarde.—Llegada á Chinchilla 9,10 de la noche.

Salidas de Cartagena.—Trenes mixtos. } 7,10 de la mañana.—Llegada á Murcia 10,10 de la mañana. }
4,43 de la tarde.—Idem, idem 8,43 de la noche.

Salida de Murcia.—Tren mixto.—3 de la mañana.—Llegada á Chinchilla 5,28 de la tarde.

Para más detalles, véanse los carteles fijados en todas las estaciones de la línea.

Imprenta de Sebastian Ruiz, calle Mayor, núm. 47.